Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.02.08 07:53:52 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.02.08 07:54:10 -03'00'

TOMO CXXX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8422
FOLIO Nº 065/066
PROT. ELECT. JR101 038I.242
Río Gallegos, 08 de febrero de 2024.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"División Comisaría de la Mujer y la Familia Remite Actuaciones S/ Amenazas y Daño" - Expte. Nº 11404/22- Apelación/Causa JR Nº 8090/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 101/105, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez del Juzgado Penal Juvenil con asiento en la ciudad de Río Gallegos que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado RJD en orden al delito de “Daño en concurso real con Amenazas” (Arts. 183, 149 bis y 55 del CP).

Que a fs. 107/109vta., la defensa oficial apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión- siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 154 (código de validación 6b376b76) y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que la defensa argumentó que el auto dictado le causa a su defendido un gravamen irreparable.

I) Seguidamente se abordará el agravio propuesto por la parte recurrente.

1) Ingresando al tratamiento del primer agravio expresó la recurrente que el pronunciamiento apelado no ha realizado un lógico tratamiento de la cuestión planteada y carece de fundamentos para sostener su postura, observándose una valoración errónea o parcializada de la escasa prueba.

Que el análisis de los indicios y las presunciones que surgen de autos fueron realizadas en contra de su defendido, en contraposición y desconociéndose la normativa penal vigente, afectando el principio de In dubio pro reo (Art. 4 del CPP).

Plantea que la prueba de cargo recolectada resulta insuficiente a la hora de atribuir a RJD la responsabilidad penal como autor

material del delito de Daño en concurso real con Amenazas, ello, atento a la ausencia de testigos presenciales e imparciales que corroboren este extremo de la imputación, siendo la única fuente de prueba los dichos de los pretensos damnificados, indicando que dicho relato debe ser analizado con la mayor rigurosidad posible y su valoración debe ser restrictiva, y señala requisitos que deben corroborarse para que el testimonio de todo testigo resulte hábil.

Refiere que los únicos testigos imparciales son el directivo y docentes de la escuela 33, quienes no presenciaron el hecho sólo mencionaron haber escuchado ruidos, motivo por el cual, al momento de acercarse pudieron apreciar que la vivienda presentaba vidrios dañados, habiendo éstos señalado que siempre están atentos en virtud que los mencionados vecinos siempre se quejan por el estacionamiento, considerando la recurrente que los damnificados claramente podrían tener problemas con cualquier persona que se estacionara frente a su vivienda.

Indica que de las testimoniales se puede apreciar que ninguna de las docentes fue testigo presencial del hecho investigado, ni pueden aseverar quién fue el autor del hecho, ya que sólo dan una versión sin aportar siquiera autoría y/o responsabilidad alguna sobre su asistido.

Así, considerando la defensa que existe orfandad probatoria, solicita se revoque el pronunciamiento atacado, disponiéndose el sobreseimiento del Sr. RJD.

Ingresando al desarrollo del presente agravio debo decir que, a diferencia de lo planteado por la apelante, entiendo que los elementos probatorios aunados en esta instancia resultan ser suficientes para traspasar la barrera del art. 289 del CPP.

En este sentido, no considero que el auto de procesamiento se vea respaldado únicamente con los dichos de los damnificados, observando que el a quo analizó en forma prolija y pormenorizada toda la prueba rendida en los autos, para luego de la meritación de la misma, concluir estableciendo la participación y responsabilidad del encartado con las calificaciones legales allí encuadradas.

En este sentido, las declaraciones testimoniales de la Sra. EMI, del Sr. DFM, de la Sra. MLS, el Sr. NPD y la Sra. NEO a fs. 04/05vta., 12/13vta., 18/19, 28/vta. y 33/vta., la fotografía de fs. 20, el acta de inspección ocular de fs. 06/vta y el croquis ilustrativo como la pericia

psicológica de fs. 98/99vta., son piezas que constituyen un conglomerado indiciario que permitiría presumir la responsabilidad del encartado en los hechos imputados.

De esta forma, la Sra. I y el Sr. M habían identificado al imputado y relatado los hechos sin entrar en contradicción, versión que a su vez coincide con la brindada por los restantes declarantes y con el acta de inspección ocular, por lo que no encontramos motivo para cuestionar la credibilidad de sus testimonios.

En efecto, las pruebas señaladas permiten evidenciar la concordancia en las circunstancias de tiempo, lugar y personas, lo que permite inferir que los hechos habrían acaecido según lo relatado por los damnificados.

Por si fuera poco, resulta conveniente citar el criterio asentado jurisprudencialmente al respecto: "*…que no existe óbice alguno en tener por probado un determinado hecho o circunstancia, en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado en sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo…*" (SCPBSAS, Causa P. 126.185, sentencia del 18/05/2016). Sin embargo, debo reiterar que para esta Alzada el auto recurrido no se sustenta en un testigo único o en una única prueba, sino que existe un conglomerado probatorio que permite acreditar la responsabilidad que "prima facie" le cabe al imputado en el mismo.

En consecuencia, entiendo que se cuenta con elementos de convicción suficientes que hagan presumir la responsabilidad del imputado, habiéndose llevado cabo un trabajo de análisis integral del auto en crisis.

Así pues, encontrándose a salvo el principio argüido por la defensa, el presente agravio no tendrá acogida favorable.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los

hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- CONFIRMAR el auto de fs. 101/105, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.

3º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

sm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-